

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 68.

Real orden acerca de que solo á los contratistas les es permitida la fabricacion del papel blanco con las marcas reservadas del Gobierno para el sellado de la Península y Ultramar.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del mes actual, la real orden siguiente:—Enterada la Reina de una esposicion de los Sres. Barric y Compañía, contratistas de papel blanco con destino al sellado de la Península y Ultramar, manifestando los perjuicios que se les siguen con motivo de elaborar algunos fabricantes del Reino dicho artículo con las mismas marcas privativas de la Hacienda: y de conformidad con lo que sobre este particular ha informado la Direccion general de lo contencioso, y á fin de evitar las consecuencias que pudieran ocasionarse á los intereses públicos por la libre fabricacion del papel con las marcas transparentes, se ha servido S. M. declarar que, la fabricacion del papel blanco con las marcas reservadas del Gobierno para el sellado de la Península y Ultramar, es solo permitida á los contratistas del espresado artículo durante el tiempo de su contrato. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que haga insertar la preinserta real disposicion en el Boletin oficial de la provincia para su puntual observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á los fines que en la preinserta real orden se previenen.

Cáceres 20 de Mayo de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 69.

Real orden de 30 de Abril último previniendo que los Ayuntamientos se provean del sello que les está mandado repetidas veces, y con los cuales han de garantizar las certificaciones que firmen los Alcaldes por falta de Comisarios de Guerra en los pueblos, las cuales sirven para reclamacion de los haberes militares en revista y otros efectos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Abril último, se me he dirigido la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, en 19 de Marzo último, me dice de real orden lo siguiente:—El Intendente general militar, con fecha 26 de Enero anterior, me dice lo siguiente:—En 7 de Marzo de 1848 hizo presente á V. E. esta Intendencia general lo conveniente que seria el disponer que todos los Ayuntamientos del Reino se proveyeran de un sello con que poder garantizar las certificaciones que firman los Alcaldes por falta de Comisario en los pueblos, las cuales sirven para la reclamacion de los haberes en revista y otros efectos; puesto que no siendo posible conocer en las Oficinas de administracion militar las firmas de los Alcaldes, ni aun saber sus verdaderos nombres, se estaba espuesto á pasar como buenos los justificantes que no lo fuesen.

Esta consulta produjo la real orden de 28 de Abril del propio año, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, que V. E. se sirvió comunicarme en 30 de Mayo siguiente, por la cual se previno lo conveniente á los Gefes políticos para que obligasen á sus respectivos Ayuntamientos á proveerse de un sello especial con dicho objeto; prometiendo avisar el dia en que todos se hallasen provistos de él, para que por el del digno cargo de V. E. pudiera señalarse el plazo desde el cual no se admitiesen ya justificantes de revista sin aquel requisito.

Sin embargo de haber trascurrido mas de año y medio, no ha tenido efecto el señalamiento de dicho plazo, sin duda acaso por no haber recibido V. E. aquel aviso del Ministerio de la Gobernacion; y en tal concepto no puedo menos de llamar su superior atencion con objeto de que se lleve á efecto la medida

eficaz que se anunció, para evitar la presentacion de documentos no legítimos que entre otros graves inconvenientes puede traer el de ocasionar abonos indebidos.—Y dada cuenta á S. M., se ha servido resolver lo traslade á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para que en su vista se sirva manifestar si es llegado el caso de que se fije la época en que se escluyan de abono las justificaciones que libren los Alcaldes sin el sello de que se les mandó proveerse.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que adopte las medidas oportunas con el objeto de que en el improrogable término de un mes quede cumplido por todos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia lo dispuesto en reales órdenes circulares de 28 de Abril de 1848 y 22 de Setiembre de 1849, dando cuenta V. S. á este Ministerio de quedar verificado.

Lo que he dispuesto publicar por el presente Boletín para el mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia.

Cáceres 24 de Mayo de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 70.

Recomendando la obra titulada Consultor de los Alcaldes y de los Ayuntamientos.

Por D. Celestino Mas y Abad se está publicando una obra de administracion conocida por el epigrafe de *Consultor de los Alcaldes y de los Ayuntamientos*. El plan adoptado en su publicacion y buen método seguido en sus doctrinas, le dá un lugar preferente entre todas las de su clase, y la hacen digna de particular atencion.

Con el objeto, pues, de que tan importantes conocimientos puedan difundirse facilitando al propio tiempo la acertada y pronta marcha que debe llevarse siempre en la buena administracion municipal, no he dudado en hacer de ella una especial recomendacion á todos los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles las ventajas que les reportaria la adquisicion de un ejemplar para poder aplicar útil y convenientemente las laudables máximas y principios que la misma contiene; quedando entendidos, que despues del particular agrado con que este Gobierno mirará el celo que los señores Alcaldes y Ayuntamientos desplieguen para la adquisicion de esta obra, les será abonado su costo en cuentas, siempre que venga figurado en debida forma en sus respectivos presupuestos.

Cáceres y Mayo 24 de 1850.—Fernando Balboa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 5.

Real orden estableciendo las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos.

Copia.—Con fecha 28 de Marzo próximo pasado se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, de real orden, lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:—Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los

Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibíendole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo cuarto, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion, en el término de ocho dias, copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez, y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente esposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado infraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código Penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el cor-

respondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El Juez, oído el Promotor Fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez, dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma, y dentro del tercero día, el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá, en un término igual, por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia, la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en noticia de los Tribunales de Justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 10 de Abril de 1850.—Arrazola.

Cuya inserta real orden se mandó obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 21 de Mayo de 1850.—Felipe Nicomedes Criado.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 23 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zaragoza 10 de Mayo de 1850.—Pedro de San Martin.—Julian de Echenique, Secretario.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CACERES.

Subasta del suministro de presos pobres.

El día 9 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, se subastará en estas casas consistoriales por tres años, contados desde 1.º de Julio del actual, el suministro de presos pobres estantes y transeuntes que en dicho período entren en la cárcel de esta capital; todo bajo del presupuesto y condiciones con-

signadas en el expediente instruido al propio fin, que se halla de manifiesto, desde este día, en la Secretaría de la Municipalidad. Cáceres 23 de Mayo de 1850. —El Alcalde-Corregidor, Manuel Luis del Corral.

SUBASTA.

El Domingo 16 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, se arrendarán en estas casas consistoriales, en subasta pública, los aprovechamientos de bellotas, yerbas, labores, fincas urbanas y ramos arrendables que se hallan vacantes y pertenecen al patrimonio comun de estos propios; todo con sujecion á los presupuestos y condiciones acordadas por la Municipalidad y consignadas en el expediente, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Cáceres Mayo 23 de 1850. —El Alcalde-Corregidor, Manuel Luis del Corral.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de frutos.

No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada el 20 de este mes en la ciudad de Plasencia para la venta de 112 fanegas y 8 celemines de trigo, 11 fanegas de cebada y 22 de centeno, procedentes de bienes nacionales, se ha prevenido que se enagenen á panera abierta, y precios corrientes, anunciándose al público para noticia de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Cáceres 22 de Mayo de 1850. —José Sanjurjo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Vacante de la plaza de Médico.

Aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, á invitacion de este Ayuntamiento, la provision de una plaza de Médico titular en este pueblo para la asistencia de enfermos pobres que se le designarán, se anuncia por medio del presente para que, los facultativos que aspiren á ella, dirijan sus solicitudes á la Secretaría del mismo, francas de porte; teniendo entendido, que su dotacion será la de 2500 rs. vn. pagados de los mayores productos del monte encinar llamado la Jara, y las igualas que haga, y que el 15 de Junio próximo recaerá el nombramiento en la persona mas apta. Casas de Millan 9 de Mayo de 1850. —El Alcalde Presidente, Gervasio Rodriguez. —El Secretario, Santos Fabian del Barco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

En 24 de Junio próximo venidero concluye la con-

trata que estos vecinos tienen hecha con el profesor de cirujía. Consta esta villa de 200 vecinos, y su dotacion consiste en 1100 rs. de fondos de propios, y las igualas de los que no sean pobres de solemnidad. Los señores facultativos que aspiren á obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte, para el día 15 de Junio próximo, que se ha señalado para su provision. Galisteo 14 de Mayo de 1850. —El Alcalde, Francisco de Francisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Hallándose vacante, desde San Juan en adelante de este año, la plaza de Cirujano de esta villa, de conformidad con el Ayuntamiento que presido se saca al público por medio del Boletín de esta provincia para el que quiera interesarse en obtenerla, presente solicitud y demas que es necesario para acreditar su persona antes del 20 del próximo mes de Junio de este año, franca de porte. La dotacion consiste en quinientos cincuenta reales pagados de los fondos municipales. Garciaz á 16 de Mayo de 1850. —El Alcalde, Juan Cuadrado. —Rodrigo Antonio Cuadrado, S. A.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Estravio de dos mulos.

En la noche del 11 del actual faltaron de la dehesa de las Lanchas, jurisdiccion de Mérida, dos mulos de las señas que á continuacion se espresan, propios el uno de Francisco Merino de Miguel, y el otro de Miguel Gaspar, vecinos de esta.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á cualquiera otra persona, que llegue á tener noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde de esta villa para disponer de su recogido. Valdefuentes y Mayo 15 de 1850. —El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Señas del mulo de Francisco Merino.

Pelo castaño claro, edad cinco años, recién capado, con un diente de los de arriba quebrado, herrado de los cuatro pies; sin cola.

El de Miguel Gaspar.

Pelo negro, edad de ocho á nueve años, con lunares en los costillares de haber sido matado, de bastante alzada, sin cola y capon.

CACERES:—1850.

IMPRESA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.